



RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I. 0036/2019/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada ante el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información al **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

Solicito los último 5 talones de pago del profesor Gaudencio Ortiz Cruz asignado a la escuela secundaria nueva Imagen de la ciudad de Tlaxiaco. (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0074/2019, de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En lo que respecta a la solicitud de los últimos 5 talones de pago del profesor Gaudencio Ortiz Cruz asignado Escuela Secundaria General "Nueva Imagen", de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es necesario mencionar que con fundamento en los



artículos 49 fracción I, 56, 57; fracción I, II, 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículo 3 fracción VII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, no es posible proporcionar por datos que hacen identificable a la persona, pueden poner en riesgo su vida y la de algún tercero."

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 0036/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Interpongo mi recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado no presente el acuerdo mediante el cual clasifica la información negada. En cuanto a la información confidencial, apegado al principio de máxima publicidad debería de presentar una versión pública de los documentos solicitados." (sic.)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción I, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de once de febrero de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0036/2019/SICOM**.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentado en tiempo y forma el informe del Sujeto Obligado, que en lo que interesa manifestó lo siguiente:

[...]

I.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0036/2019, señala que no se le puede proporcionar la información solicitada, pero hay razones por la cual la información no fue proporcionada toda vez que lo que solicita es información que hace identificable a la C. Gaudencio Ortiz cruz, como se manifiesta en el artículo 49 fracción I, II y 58 los cuales mencionan:

- *Artículo 49.- El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional...*
 - I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*
- *Artículo 56.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*



- **Artículo 57.-** Se considerará como información confidencial:
 - I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
 - II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional.
- **Artículo 58.-** Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

De esta manera también la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca menciona en su artículo 3, fracción VII y 5 lo siguiente:

- **Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
 - VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- **Artículo 5.-** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido, la información que solicita el Recurrente no es sobre un puesto gubernamental o una obligación de transparencia, si no sobre una persona en específico, la cual con los datos que solicita la hace identificada e identificable y más aún cuando solicitan el lugar donde labora, puede poner en riesgo a terceros como sus hijos toda vez que si la persona es foránea, los menores están en estado de vulnerabilidad y al no saber el motivo del uso de la información que se solicita y el uso que a esta se le va dar, y como pudiera haber la posibilidad de ser ocupada de manera incorrecta, encuadra en los artículos antes invocados así mismo no corresponde la información a ser de interés público de este Sujeto Obligado, entendiéndose como información de interés público lo que de conformidad se menciona en el artículo 6, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se refiere a la información que resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados", así mismo no encuadra en las fracciones con que manifiesta el artículo 118 antes invocada.

Por todo lo antes expuesto, al dar la respuesta al Recurrente se plasma en el documento el fundamento por el cual no es procedente para esta Dirección Administrativa proporcionar dicha información ya que como responsable del manejo la información es menester garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar a otros, de manera que los talones de pago contienen datos sensibles sin tener autorización expresa del interesado para proporcionarlos.



Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad y en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que la versión pública de la información solicitada, se encuentra disponible en la liga virtual, www.ieepo.oaxaca.gob.mx/portal/, en el ícono de Transparencia, pestaña Obligaciones de Transparencia, fracción VIII Remuneración bruta y neta, misma que puede ser consultada en cualquier momento.

[...]"

Por lo que para mejor proveer se dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha uno de marzo del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información al **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, el diecinueve de enero del dos mil diecinueve, interponiendo medio de



impugnación el siete de febrero del dos mil diecinueve, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.



*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*



- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe



conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De tal forma que para analizar la respuesta que se dio en un momento inicial a cada uno de los cuestionamientos, así como la información proporcionada en un inicio, y en la vía de informe, se ilustra en el siguiente esquema:

Solicitud de Información	Respuesta Inicial	Motivo de Inconformidad	Respuesta en Informe
Solicito los últimos 5 talones de pago del profesor Gaudencio Ortiz Cruz asignado a la escuela secundaria nueva Imagen en la ciudad de Tlaxiaco	En lo que respecta a la solicitud de los últimos 5 talones de pago del profesor Gaudencio Ortiz Cruz asignado Escuela Secundaria General "Nueva Imagen", de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es necesario mencionar que con fundamento en los artículos 49 fracción I, 56, 57; fracción I, II, 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículo 3 fracción VII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, no es posible proporcionar por datos	Interpongo mi recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado no presente el acuerdo mediante el cual clasifica la información negada. En cuanto a la información confidencial, apegados al principio de máxima publicidad debería de presentar una versión publica de los documentos solicitados	El Sujeto Obligado reiteró la negativa a entregar la información, por considerar que la misma consiste en información confidencial en términos de los artículos 49, fracción I, 56, 57, fracciones I y II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 3, fracción VII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y sugiere al Recurrente para que acceda a la información solicitada a través del portal de obligaciones de transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



	<p><i>que hacen identificable a la persona, pueden poner en riesgo su vida y la de algún tercero.</i></p>		
--	---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, y analizadas las respuestas que el Sujeto Obligado dio a cada cuestionamiento planteado por el ahora Recurrente, éste Órgano Garante procede a analizar la legalidad de las mismas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente, en razón de los agravios expresados.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Así, se tiene que la información requerida por el ahora Recurrente al Sujeto Obligado, consiste en los últimos cinco talones de pago del profesor Gaudencio Ortiz Cruz. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, y en el informe presentado ante éste Órgano Garante, manifestó que dichos documentos consisten en información confidencial en términos de la legislación aplicable, al contener datos personales del servidor público a nombre de quien se expidieron los mismos, y en su lugar, orientó al Recurrente para que accediera a la información solicitada por vía del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado.

En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los



*representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En un primer momento, es importante recalcar que derivado de la búsqueda del servidor público en cuestión en el formato publicado por el Sujeto Obligado correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encontró que el Ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz efectivamente labora para el Sujeto Obligado. De tal forma que, si bien es cierto, el Ente recurrido direccionó al ahora Recurrente a los enlaces donde están disponibles los montos de las remuneraciones percibidas por los Servidores Públicos del Sujeto Obligado, también lo es que la solicitud de información versa sobre los documentos consistentes en los últimos cinco talones de pago del profesor referido. Siendo así, que dichos documentos, consisten en comprobantes del ejercicio de recursos públicos para el pago de nómina de un Servidor Público, y que, si bien, los mismos pueden contener información confidencial, ello no exime al Sujeto Obligado de elaborar las versiones públicas que corresponden, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XXI en relación con el 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Noveno y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Y para efecto de la elaboración de dichas versiones públicas, los Sujetos Obligados han de atenerse a los parámetros de publicidad dispuestos en el numeral Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos en cita:

Quincuagésimo séptimo. *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que elabore y haga entrega de las versiones públicas de los últimos cinco talones de pago del profesor Gaudencio Ortiz Cruz, asignado a la Escuela Secundaria Nueva Imagen de la Ciudad de Tlaxiaco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando



lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que elabore y haga entrega de las versiones públicas de los últimos cinco talones de pago del profesor Gaudencio Ortiz Cruz, asignado a la Escuela Secundaria Nueva Imagen de la Ciudad de Tlaxiaco.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.



CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de marzo del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez

Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez